

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(777)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en el Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y

andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3º de la Resolución 476 de 2012 establece: "Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente".

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 dice:"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece:"(...)Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)".

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 establece:"(...) Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)".

OBJETO

Al Despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental en contra de los señores JOSE LIDORO BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.823.086 de Consacá, y el señor LUIS GERARDO LÓPEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.724, y formular cargos en contra del señor JOSE LIDORO BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.823.086 de Consacá, por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Área Protegida S.F.F. Galeras.

0 1 7二二日

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No 20156270000623 del 05 de noviembre de 2015, por medio del cual la Jefa del Santuario de Flora y Fauna de Galeras – SFF Galeras, NANCY LOPEZ DE VILES envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se dé el tramite sancionatorio correspondiente:

- 1. Acta de medida preventiva en flagrancia impuesta por los operarios del SFF Galeras Jairo Manuel Portilla y Jaime Armando Ramos al señor JOSE LIDORO BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.823.086 de Consacá (N) por la actividad contraria a derecho, realizado dentro del SFF Galeras en Zona de Recuperación Natural, Municipio de Consacá, coordenadas N1°12′13,9" W 77°25′33,4" msnm 2016; la cual consistió: "...Una obra en construcción (vivienda de 7 metros de largo por 4 metros de ancho, la cual consta de dos habitaciones), los materiales utilizados son ladrillo, arena y cemento, altura de los muros de 1,50 metros. Esta obra es realizada por el Señor Lidoro Bastidas quien a su vez contrató al señor Gerardo López para realizar los trabajos de albañilería. Esta obra se adelanta sin contar con el debido permiso de Parques Nacionales ya que se encuentra dentro del SFF Galeras..." "El señor José Lidoro Bastidas manifiesta que está construyendo esta nueva vivienda ya que la actual donde viven está en riesgo de deslizamientos y que por seguridad de su familia requiere reubicarse." (fls. 4-5).
- 2. CD con registro fotográfico anexo al acta de medida preventiva (fl.6).
- 3. Que la mencionada medida preventiva fue legalizada por la Jefe del SFF Galeras NANCY LOPEZ DE VILES mediante auto 001 del 19 de octubre de 2015, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, concordado con el artículo 3º de la Resolución 476 de 2012 (fl. 7-8).
- 4. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, del 15 de octubre de 2015 (fls. 10 14), elaborado por los operarios Jairo Portilla y Jaime Ramos y aprobado por la Jefe Nancy López de Viles, Jefa del SFF Galeras, en el cual se describen las circunstancias de tiempo y modo lugar de ocurrencia del hecho como sigue a continuación:

"El día jueves 15 de octubre de 2015, en recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por la parte alta de la vereda San José de Bomboná, en el interior del SFF Galeras y en las coordenadas anteriormente descritas, se encontró una obra en construcción (vivienda de 7 metros de largo por 4 metros de ancho), cuyos muros tienen una altura de 1,50 metros, el plano fue acondicionado en medio de una plantación de café y plátano. Esta obra se adelantaba sin contar con el debido permiso de Parques Nacionales, además que las obras no cuentan con las normas mínimas de sismo resistencia. Los materiales utilizados en la construcción son: ladrillo, cemento y arena, los cuales se encuentran a la intemperie, cerca de una fuente de agua de la cual se abastecen para el consumo humano, otras familias. El señor José Lidoro Bastidas, manifiesta que está realizando está obra con el fin de reubicarse, ya que la vivienda actual está en riesgo de sufrir deslizamientos, poniendo en riesgo la seguridad de su familia. Para la realización de construcción de la vivienda, el presunto infractor contrató al señor Gerardo López, identificado con cédula de ciudadanía número 87.490.724, cuyo lugar de residencia es la ciudadela Bomboná. En el momento de la visita se encontraba trabajando con dos de sus hijas."

- 5. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 22 de octubre de 2015 (fls.17-21), suscrito por la contratista del SFF Galeras, Gloria Cristina Paz Meneses y revisado por la Jefa del SFF Galeras, Nancy López de Viles, en donde se pudo constatar lo siguiente:
 - "1. Que el señor **JOSÉ LIDORO BASTIDAS** hizo caso omiso a la medida preventiva impuesta del día 15 de octubre de 2015, en donde se le sugiere no continuar con la construcción de la vivienda, en el momento de la visita de seguimiento se encuentra que el presunto infractor continuo con la construcción de una casa que consta de dos habitaciones de 7 metros de largo por 4 metros de ancho, de alto 1.80 metros, el techo de la vivienda está cubierto de tejas de eternit, los muros de ladrillo, además se pudo observar que hay residuos de construcción como ladrillos, arena, triturado, pedazos de tablas, cartones de empaques de cemento, se

encuentran tirados dentro del predio al(sic) intemperie, lo que causa contaminación atmosférica, visual y contaminación de las fuentes de agua

El Área afectada se encuentra dentro SFF Galeras, en zona intangible según el plan de manejo vigente afectando una extensión de 0,0028 ha. Esta área en conservación se caracteriza por presentar especies vegetales típicas de bosque alto andino con transición a subandino, donde se identificaron especies afectadas que conforman esta estructura ecosistémica. Que ocasiona cambio en la composición del suelo. Este predio se encuentra en zona intangible en zona de reservas según INCODER y pertenece a la parcela 126 cuyo presunto dueño es el señor José Helidoro Bastidas.

CONCLUSIONES TÉCNICAS

- 1. Con la visita de seguimiento realizada el 22 de octubre de 2015, se pudo observar que la infracción ambiental inicial ha continuado.
- 2. Con la construcción de esta vivienda se ve afectados los ecosistemas ocasionando fragmentación y compactación del suelo.
- 3. El señor Helidoro Bastidas no acato la medida preventiva impuesta el día 15 de octubre del 2015, verificada en la visita de seguimiento.

El equipo del Santuario; debe continuar realizando los recorridos de prevención, control y vigilancia en este sector y tomar las medidas respectivas para evitar que las afectaciones ambientales sigan deteriorando el ecosistema."

6. Informe de visita de campo al lugar de los hechos el 15 de junio de 2016 (fls.24-26), por parte de Luis Favián Cárdenas Arévalo, encontrándose lo siguiente:

(...)

- "1. En visita de seguimiento realizada el 15 de junio de 2016, se pudo observar que en el lugar afectado no se continuó con la construcción de la vivienda, basado en el informe técnico inicial de fecha 30 de noviembre de 2016 (sic) en el cual se puntualiza que la vivienda consta de dos habitaciones, con un área de 7 metros de largo por 4 metros de ancho y una altura de 1,80 metros, el techo de la vivienda estaba cubierto con tejas de etemit, y sus muros son de ladrillos, arena, triturado, pedazos de tablas, cartones de empaques de cemento, lo cual permite establecer que no se ha continuado con la construcción de la vivienda, sin embargo la infracción aún se mantiene. 2. La vivienda no se encuentra habitada. 3. No hay residuos de construcción como ladrillos, arena, triturado, pedazos de tablas, cartones de empaques de cemento."
- 7. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 21 de julio de 2016 (fis.27-34), en donde se ratifica lo mencionado en el informe campo sancionatorio ambiental del 15 de junio de 2016, agregando que "... se tiene una construcción en obra negra, que no ha continuado en los últimos 7 meses." ".que se puede determinar que cesaron las actividades de construcción y mejoramiento de la vivienda, sin embargo la infracción se mantiene." "...no se encontraron infractores en flagrancia, ni nuevas infracciones para reportar." "...la vivienda no está habitada." "...no se observa residuos de materiales de construcción a los alrededores del área afectada."

CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que en virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

El articulo 14 de la Ley 1333 de 2009 establece que "cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin

que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio".

El artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 contempla el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, señalando: "En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".

Que en modo parecido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 señaló:

"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

En otro aparte de la misma sentencia se consagra lo siguiente:

(...) "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción." (...)

Que el artículo 16 consagra lo siguiente en cuanto a la continuidad de la acción sancionatoria: "Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron."

Así mismo, en relación con el caso concreto que nos ocupa, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos" (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así mismo, en el articulo 5º de la ley 1333 de 2009: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos

Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

Que por otra parte el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 establece la obligatoriedad de licencia ambiental en los siguientes términos:

"Art. 49.De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental."

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282/12¹ ha consagrado la posibilidad de delimitar el derecho sobre la cosa, manifestando en este sentido lo siguiente:

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades, las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber", en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal de la propiedad privada, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad. (...)

Que en cuanto a la obligatoriedad de tramitar licencia ambiental para construcción de vivienda al interior de un Parque Natural, la Corte Constitucional en la sentencia anteriormente referida consigna lo siguiente en el numeral 63.2.3 de los considerandos:

"63.2.3. Ahonda sobre este punto la Sala y a tales efectos encuentra que, a la luz de los hechos probados, de manera inexplicable la señora (...) y el señor (...), desconocieron la obligación jurídica general que pesa sobre los particulares y sobre el mismo Estado, relacionada con la obtención de una licencia ambiental para el desarrollo de cualquier obra que pudiere significar una afectación de las condiciones naturales existentes, en virtud del artículo 49 de la ley 99 de 1993. Una obligación que en el tiempo aproximado en que iniciaron las obras resultantes del acuerdo de voluntades celebrado entre (...) y (...), a mediados del año 2008, se sometia a las reglas establecidas en el Decreto 1220 de 2005, modificado por el Decreto 500 de 2006, por los cuales se reglamentaba la ley 99 de 1993 en materia de licencias ambientales.

Este deber jurídico cierto y exigible se ha de cumplir, con independencia de la calidad con que se adelanta una obra, esto es, para quien use, explote, disponga u usufructúe el terreno en cuestión. Incluso para quienes pueden exhibir el mejor título posible como el de la propiedad adquirida eso sí "conforme a las leyes civiles" (art. 58 C.P.),, qué decir para quienes tienen derechos reales de menor alcance o para quienes, como en el caso de (...) y (...), a los efectos de la presente tutela, sólo han demostrado una relación de hecho, de ocupación, por lo demás prohibida en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, asunto que será precisado adelante.

Es que, como se vio, las licencias ambientales son en el ordenamiento jurídico una suerte de garantía objetiva con la que se pretende ante todo asegurar la protección del entorno natural o del ambiente sano de toda acción que materialmente pudiere afectarlos. Contrario a lo que señaló el juez de segunda instancia, los derechos o intereses que animan la construcción de obras, no cambian el contenido obligacional ambiental, pues es el sólo hecho de transformar el paisaje o el actuar sobre las especies naturales existentes, lo que determina la exigencia de la solicitud, la presentación del diagnóstico ambiental de alternativas, el estudio de impacto ambiental, en fin, las exigencias derivadas del procedimiento administrativo que el estudio de licencias ambientales supone. Y esta obligación se hace aún más exigente y vinculante tanto para los particulares como para las autoridades públicas

¹ Colombia, Corte Constitucional, (2012, abril), "Sentencia T-282", M.P. Henao Pérez, J.C., Bogotá.

2 8 FEB 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

encargadas de tramitarlas o vigilar el cumplimiento de las normas, cuando la obra por construir, se planea en un área que pertenece a un Parque Natural que, como se ha visto, constituye un valor excepcional, dadas sus características naturales, culturales o históricas (artículos 327 y 329 C.N.R.N.R.), de fuerte protección, cuyo vocación es la de perpetuar tales condiciones especialísimas (artículo 328 C.N.R.N.R.), a través de un adecuado manejo y de intensas limitaciones al uso, usufructo e incluso disposición del bien (artículo 13, ley 2ª de 1959, art. 331 C.N.R.N.R.)."

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 20142 establece:

(...) "El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa -articulo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, "[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución". El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...)".

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 20103 expreso lo siguiente:

(...) "El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...)".

Que mediante Sentencia T-606 de 20154 la Corte Constitucional expreso:

(...) "Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...)".

Por su parte, el articulo 58 de la carta política, a la letra dice:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (subrayas fuera del texto original)

² Colombia, Corte Constitucional (2014, marzo), "Sentencia C-123", M.P. Rojas Ríos, A., Bogotá.

³ Colombia, Corte Constitucional (2010, septiembre), "Sentencia C-703", Mendoza Martelo, G.E., Bogotá.

⁴ Colombia, Corte Constitucional, (2015, septiembre), "Sentencia T-606", M.P. Palacio Palacio, J. 1., Bogota.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

En ese orden de ideas, la propiedad privada de conformidad con lo consagrado en la Constitución Política de Colombia, cumple una función social y ecológica, lo cual fue ratificado mediante sentencia C- 189 de 2006⁵ emitida por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

"El Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como "santuario de flora" solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación." (...)

Que además de la obligatoriedad de obtener licencia ambiental para adelantar la construcción de vivienda en áreas del Sistema de Áreas Protegidas, según lo consignado en la normatividad vigente y las sentencias mencionadas anteriormente y que quienes viven en las áreas ajusten su accionar a las actividades permitidas en las áreas en pro de su conservación, existe una conducta prohibida dentro de las áreas protegidas de conformidad con lo consignado en el Artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Artículo 30, Decreto 622 de 1977) que es aplicable al presente caso, ésta es:

> 6) Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

Una vez hecho el análisis de la anterior normatividad y jurisprudencia, se procede a hacer las siguientes consideraciones:

1. Competencia

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Hechos probados

Una vez valoradas los documentos probatorios válidamente allegados al presente proceso, se dan por probados los siguientes hechos relevantes:

Se pudo constatar que en recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por funcionarios del SFF Galeras, el 15 de Octubre de 2015 fue sorprendido en flagrancia el señor JOSE LIDORO BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.823.086 de Consacá, en compañía del señor LUIS GERARDO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.490.724, construyendo en la parcela 126 una vivienda de 2 habitaciones de 7 metros de largo por 4 metros ancho, de alto 1,80 mts., afectando una extensión de 0,0028 ha. en el SFE Galeras, en las coordenadas: N1°12'13,9" W 77°25'33,4" msnm 2016, en zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente para el área protegida, confirmado por el Profesional SIG de la Dirección Territorial, según consta en el planco en CD obrante a folio 35, sin contar con permiso para ello y poniendo en riesgo el ambiente natural y los valores constitutivos del área protegida.

3. Normas sobre conductas prohibidas dentro de las áreas protegidas

Artículo 30, Decreto 622 de 1977 (compilado en el Artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

⁵ Colombia, Corte Constitucional, (2006, marzo), "Sentencia C-189", M.P. Escobar Gil, R., Bogotá.

6) Realizar excavaciones de cualquier indole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 se requiere licencia ambiental para desarrollar este tipo de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

4. Prueba de la acción investigada.

Las pruebas allegadas válidamente al expediente son las siguientes:

- Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia de fecha 15 de octubre de 2015 al señor JOSÉ LIDORO BASTIDAS de suspensión de obra o actividad y CD con registro fotográfico (fls. 3 -6).
- Auto No. 001 del 19 de octubre de 2015 "Por medio del cual se legaliza una medida preventiva" (fls. 7-8).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 15 de octubre de 2015 (fis.9-14).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 22 de octubre de 2015 (fls.16-21).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 15 de junio de 2016 (fls. 24-26).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 21 de julio de 2016 (fls. 27-34).
- CD con plano de ubicación de coordenadas elaborado por el Profesional SIG de la Dirección Territorial (fl.35).

Que de conformidad con lo consignado en acápites anteriores y con base en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se iniciará proceso administrativo sancionatorio ambiental contra los señores JOSE LIDORO BASTIDAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.823.086, y LUIS GERARDO LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.724, por la presunta violación del numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 622 de 1977, y el art. 49 de la Ley 99 de 1993, del decreto 2041 de 2014 y demás normas concordantes.

Que de acuerdo a lo expuesto y teniendo en cuenta que la medida preventiva que se impuso el 15 de octubre de 2015 se hizo en flagrancia, y que según consta en informe del 22 de octubre de 2015, continuaba la construcción, pese a la medida impuesta de suspensión de actividades, este Despacho encuentra mérito suficiente para formular cargos en contra del señor JOSÉ LIDORO BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.823.086, en los términos consignados en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente trascrito.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, lo que procede en el presente caso es recibir descargos, toda vez que se trata de una medida preventiva impuesta en caso de flagrancia en contra del señor JOSÉ LIDORO BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.823.086, con base en las pruebas aportadas al presente proceso y por la presunta violación del numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 622 de 1977:

6) Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

Y, por no contar con la licencia ambiental correspondiente de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la ley 99 de 1993 y la jurisprudencia referenciada en este acto administrativo.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece: "(...) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que

constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)".

Así mismo, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece: " (...)Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite (...)".

En el caso sub judice, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción ambiental, por las siguientes razones:

ADECUACION TIPICA DE LOS HECHOS

- a. Presunto infractor: JOSÉ LIDORO BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.823.086.
- b. Imputación fáctica: Construcción de una vivienda de 2 habitaciones de 7 metros de largo por 4 metros ancho, de alto 1,80 mts., en las coordenadas: N1°12′13,9" W 77°25′33,4" msnm 2016, del Santuario de Flora y Fauna Galeras, en zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente para el área protegida, perteneciente a la parcela 126.
- c. Imputación Jurídica: Incumplimiento del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 622 de 1977), reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el cual establece en el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1: "6) Realizar excavaciones de cualquier indole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico." Incumplimiento del artículo 49 de la Ley 99 de 1993 que a la letra dice: "De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental."
- d. Modalidad de culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

e. Pruebas:

- Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia de fecha 15 de octubre de 2015 al señor JOSÉ LIDORO BASTIDAS de suspensión de obra o actividad y CD con registro fotográfico (fls. 3 -6).
- Auto No. 001 del 19 de octubre de 2015 "Por medio del cual se legaliza una medida preventiva" (fls. 7-8).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 15 de octubre de 2015 (fls.9-14).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 22 de octubre de 2015 (fls.16-21).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 15 de junio de 2016 (fls. 24-26).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 21 de julio de 2016 (fls. 27-34).
- CD con plano de ubicación de coordenadas elaborado por el Profesional SIG de la Dirección Territorial (fl.35).

De manera relevante el hecho de que funcionarios del SFF Galeras hayan regresado al lugar de la presunta infracción con posterioridad a la imposición de la medida preventiva, y se haya detectado que la construcción de la vivienda continuaba, pese a la orden de suspensión de actividades contenida en el acta de medida preventiva. La visita del 15 de junio de 2016 que da cuenta del cumplimiento parcial de la orden de suspensión de actividades, será analizada en su momento a la hora del fallo, porque como se menciona en el acápite anterior y en los informes correspondientes la infracción ambiental, es decir la construcción en área protegida, continúa en obra negra en el lugar.

Auto Número

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS **DISPOSICIONES**"

- Temporalidad: Según lo establecido en los informes de visita técnica fechadas el 15 y 22 de octubre de 2015, la infracción ambiental corresponde a un hecho en el que las condiciones de la presunta infracción a la norma persisten. Y en el informe del 15 de junio de 2016, igualmente persisten porque si bien no se continuó la obra, la construcción en obra negra, a la fecha del informe, seguía emplazada en la zona de recuperación natural del SFF Galeras.
- Concepto de la Violación: El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente" (subrayas fuera del texto original).

Que por otra parte, y de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente y en sentencias expedidas por la Corte Constitucional respecto del ejercicio del derecho de propiedad en las áreas protegidas, quienes ostenten propiedad privada al interior de las mismas deben allanarse a cumplir con las finalidades del sistema y las actividades permitidas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar.

Que en cuanto a la obligatoriedad de obtener licencia ambiental para estos efectos igualmente la Corte ya se ha pronunciado, manifestando que quienes pretendan desarrollar cualquier obra que pudiere significar una afectación de las condiciones naturales existentes, deberán obtener una licencia ambiental, en virtud de lo establecido en el artículo 49 de la ley 99 de 1993.

Bajo esta perspectiva, de manera específica, se llevará a cabo la relación de la prohibición contenida en el Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 622 de 1977) artículo 2.2.2.1.15.1, numeral 6:

"6) Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico."

Asimismo, la falta de licencia ambiental para desarrollar dicha obra a la luz de lo establecido en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, demás normas concordantes y las sentencias de la Corte Constitucional relacionados en el presente acto administrativo, que consagran la limitación a la propiedad privada existentes al interior de las áreas protegidas y que hacen exigible la licencia ambiental en estos casos.

Que de acuerdo a lo establecido anteriormente, se logró establecer que el señor JOSE LIDORO BASTIDAS identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.823.086, ordenó la construcción de una vivienda en zona de recuperación natural del SFF Galeras, considerándose esta acción como una posible infracción ambiental.

Así las cosas, y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente caso, de conformidad con las pruebas obrantes en este expediente, el señor JOSE LIDORO BASTIDAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.823.086, ha presuntamente infringido la normatividad ambiental que regula Parques Nacionales Naturales de Colombia, en especial por realizar conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y así mismo están vulnerando la misión institucional de Parques Nacionales la cual corresponde a la conservación in situ del ecosistema. La mencionada actividad se encuentra tipificada en el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015 (compilatorio del decreto 622 de 1977), y la falta de licencia ambiental de conformidad con lo establecido en el art. 49 de la ley 99 de 1993, toda vez que como quedó antedicho, el presunto infractor fue sorprendido en predio perteneciente a la parcela 126 en la vereda San José de Bomboná del municipio de Consacá, ubicada en las siguientes coordenadas: N1°12′13,9" W 77°25′33,4" msnm 2016, adelantando la construcción de una vivienda de 2 habitaciones de 7 metros de largo por 4 metros ancho, de alto 1,80 mts., respecto de la cual se ordenó la suspensión de la obra y frente a la que hizo caso omiso, según se pudo constatar en visita del 22 de octubre de 2015, y que la presunta infracción continúa pese a la suspensión de actividades, según consta en el informe de campo del 15 de junio de 2016.

Que en virtud de lo anterior, este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, encuentra mérito suficiente para iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de

los señores JOSE LIDORO BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No.1.823.086 de Consacá y LUIS GERARDO LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Número 87.490.724 y formular cargos por las actuaciones presuntamente contrarias a la normatividad ambiental vigente, en contra del señor JOSE LIDORO BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No.1.823.086 de Consacá.

DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

Que en concordancia con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 la autoridad ambiental se encuentra en posibilidad de practicar las diligencias administrativas que considere oportuno en orden a esclarecer los hechos y con el fin de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, es por ello que en este acto administrativo procederá a ordenar la práctica de la siguiente diligencia administrativa:

Oir en versión libre al señor LUIS GERARDO LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Número 87.490.724, con el fin de que deponga sobre los hechos objeto de este proceso.

Finalmente, se le informa a los presuntos infractores que el expediente DTAO-JUR 16.4.012 de 2016-SFF Galeras, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la calle 49 No. 78ª - 67, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que por lo anterior,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental en contra de los señores JOSE LIDORO BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No.1.823.086 de Consacá y LUIS GERARDO LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.724, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR cargos al señor JOSE LIDORO BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No.1.823.086 de Consacá, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo y corresponde a:

CARGO UNO: Realizar excavaciones de cualquier indole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico. (articulo 2.2.2.1.15.1, num.6 del decreto 1076 de 2015, compilatorio del decreto 622 de 1977). Por la realización de la construcción de una vivienda en predio perteneciente a la parcela 126 dentro del SFF Galeras en el municipio de Consacá, en las coordenadas N1°12'13,9" W 77°25'33,4" msnm 2016, en zona de recuperación natural según Plan de Manejo ambiental del SFF Galeras

CARGO DOS: Por no contar con permiso o licencia ambiental todo de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la ley 99 de 1993, el decreto 2041 de 2014 y demás normas concordantes, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Por la realización de la construcción de una vivienda en un predio perteneciente a la parcela 126 dentro del SFF Galeras en el municipio de Consacá, en las coordenadas N1°12'13,9" W 77°25'33,4" msnm 2016, en zona de recuperación natural según Plan de Manejo ambiental del SFF Galeras.

ARTÍCULO TERCERO: Llamar a responder al señor JOSE LIDORO BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No.1.823.086 de Cônsacá, informándole que dispone de un término de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que personalmente o a través de apoderado realice los descargos, para lo cual le asiste el derecho de aportar o solicitar pruebas si lo estima conveniente y controvertir las existentes. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como pruebas para que obren del presente proceso las siguientes:

- Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia de fecha 15 de octubre de 2015 al señor JOSÉ LIDORO BASTIDAS de suspensión de obra o actividad y CD con registro fotográfico (fls. 3 -6).
- Auto No. 001 del 19 de octubre de 2015 "Por medio del cual se legaliza una medida preventiva" (fls. 7-8).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 15 de octubre de 2015 (fls.9-14).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 22 de octubre de 2015 (fls.16-21).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 15 de junio de 2016 (fls. 24-26).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 21 de julio de 2016 (fls. 27-34).
- CD con plano elaborado por el profesional SIG de la Dirección Territorial Andes Occidentales
 DTAO (fl.35).

ARTICULO QUINTO: ORDENAR la notificación a los señores JOSE LIDORO BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía no.1.823.086 de Consacá y LUIS GERARDO LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía no. 87.490.724., del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el art. 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR a la Fiscalia General de la Nación del lugar del contenido del presente Auto para que actué dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Comisionar el Jefe del Santuario de Flora y Fauna Galeras con el fin de dar cumplimento a las obligaciones ordenadas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutiva de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a los establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993; y 38 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, a los

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Director Territorial

Dirección Territorial Andes Occidentales

DUARDO CEBALLOS BETANCUR